

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver los recursos de reposición interpuestos tanto por el señor Héctor Felipe Estrada, como por la señora Doris Enid Estrada de Cano.

Palmira, Febrero 08 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

**Rad.2020-00349-00**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Palmira, febrero diez y ocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

Se pronuncia el despacho sobre los recursos de reposición que por conducto de sus respectivos representantes judiciales presentan los señores Héctor Felipe Estrada, y Doris Enid Estrada de Cano, contra el auto del 14 de enero del presente año, por el cual, respecto de la señora Doris Enid Estrada de Cano, se declaró el repudio de la herencia y, en relación con el señor Héctor Felipe Estrada, se ordenó realizar la notificación de las señoras Ana Bolena Estrada López; Elsy Marina Estrada López para los efectos previstos en el art. 492 del CGP en concordancia con el art. 1289 del C.C.

Los fundamentos de la inconformidad planteadas por el Sr. Héctor Felipe Estrada, se sintetizan a continuación:

Refiere que la solicitud de suministrar un correo electrónico tuvo como único objeto, el cumplir con la notificación electrónica contenida en el Decreto 806 de 2020; empero ... *“no quiere decir que la citación remitida no cumplía con los requerimientos propios de la notificación personal consignada en el artículo 291 del Código General del Proceso”*. Que el despacho omitió que a la comunicación remitida, también se adjuntó copia de la demanda y del auto admisorio, en un total de 13 folios.

Acota, igualmente, que el pasado 05 de enero de 2022, se remitió aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección física de las señoras Elsy Marina Estrada López y Ana Bolena Estrada López; documento que fue recibido por la empleada de la residencia, señora Rosalía Mayo, quien confirmo que las precitadas señoras residen en dicha dirección. Menciona que, *“...con este aviso se remitió copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos, en totalidad se remitieron 90 folios y también se reiteró la solicitud de información frente al correo electrónico de las mismas...”* Concluye así que las nombradas, *“...desde la primera comunicación han tenido pleno conocimiento del auto admisorio de la demanda y del término con el que cuentan para que se pronuncien frente a la herencia, en particular, si repudian o aceptan lo misma, dando cumplimiento en este sentido, de lo dispuesto por el Despacho en el numeral segundo del auto del 14 de enero de 2022, notificado el 18 de enero del mismo año”*.

Fundamentos de la inconformidad planteados por la Sra. Doris Enid Estrada de Cano:

La opugnante -por conducto de su apoderada judicial- considerando que, habida cuenta el precepto legal indica que es el juez, y no la parte, quien debe realizar la citación para que compareciera a manifestar si repudiaba o no la herencia, ésta fue realizada en contravía del art. 492 del C.G.P.-, solicita se revoque la decisión contenida el proveído atacado; se le reconozca como heredera manifestando para el efecto que acepta la herencia con beneficio de inventario. En sustento de la inconformidad planteada manifiesta la apoderada que, por coincidencia, revisando estados, pudo observar que el día 18 de enero de 2021 [sic] se notificaba un auto que tenía por repudiada la herencia por parte de la señora Doris Enid Estrada López, merced al silencio guardado luego de ser convocada. Que consultada la precitada señora, ésta la precisó no contar con información sobre el tema; que verificado su correo electrónico, mensajes prioritarios, otros y no deseados “...en los días anteriores al 11 de noviembre de 2021, (7, 8, 9 y 10), el día 11 de noviembre y los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2021, posteriores...” no había sido recibida noticia al respecto, procedente de este juzgado o de la parte actora, de conformidad con impresiones pantalla de los mensajes de datos capturados dentro de las fechas relacionadas.

A las sendas censuras planteadas se les impartió el trámite que por Ley corresponde y como quiera que el mismo se encuentra agotado, procede resolver y para el efecto,

#### SE CONSIDERA:

Mediante el recurso de reposición, el legislador otorga a los interesados legitimados en la causa, un mecanismo de orden procesal a través del cual hacen conocer al funcionario la inconformidad que les genera una decisión para que éste, volviendo sobre ella, estudie las razones que causan la contrariedad y, si la encuentra configurada, proceda a revocarla o a reformarla; en otras palabras; busca que “... el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.”<sup>1</sup> Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P. y su trámite requiere: **1.** Que sea presentado por escrito. **2.** Que se expongan las razones que sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió y que lo llevó a tomar una decisión contraria a la ley en el proveído que cuestiona.

Para ambos eventos que nos ocupan hoy, hay que decir, con parafraseo del del Doctor Henry Sanabria Santos (Nulidades en el Proceso Civil, página 102 “sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio...que constituye la garantía ciudadana al debido proceso..Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades desarrolladas ignorando las ritualidades que

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal civil” Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso....págs 335 y 336...Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación..”; por otra parte a cita del Doctor Fernando Canosa Torrado (Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil, págs. 148 a 149), sobre el tema acota la C. S. M. “En efecto, es bien sabido que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse, por todos los medios posibles, que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito”, a la sazón, transcritos por el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez-(El Proceso Civil Colombiano, pág. 275) “El propósito del legislador al indicar que debe procurarse la notificación personal al demandado de la primera providencia que se profiere en el proceso parece del todo evidente garantizar que desde el comienzo de la actuación conozca el curso de la actuación para que pueda ejercitar su defensa”, en otra de sus obras el precitado autor (Lecciones de D. Procesal, T. II, Procedimiento Civil, Parte General, pag. 436), de cara al mismo tema, señala “El régimen procesal muestra bastante esmero por ofrecer mecanismos que faciliten a los justiciables el acceso al conocimiento de las decisiones que se emitan en el curso del proceso en el que tengan comprometidos sus intereses, con el cuidado de evitar el derroche innecesario de tiempo o de recursos en el esfuerzo por alcanzar ese propósito..”, la Corte Supralegal referida por el pluricitado doctrinante sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2003, enotra de las obras de aquel C. G. del P., págs. 425 y 426, aportando al tema en cuestión con la pregunta ES CONSTITUCIONAL QUE LA PARTE INTERESADA REMITA LA COMUNICACIÓN A QUIEN DEBE SER NOTIFICADO. Según lo ha expresado esta Corporación el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído. ..permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos...Por lo tanto, para los fines que se persiguen con la comunicación, es intrascendente si ella es remitida por el secretario o por la parte interesada en que se produzca la notificación, siempre que se atiendan los límites de procedimiento señalados por el legislador.Constituye esta una medida razonable en cuanto pretende garantizar los principios de celeridad y economía de las actuaciones procesales, pues evita dilaciones innecesarias en el trámite, y no impide que la persona a quien deba notificarse de la actuación judicial ejerza el derecho de defensa.

Tanto la notificación como la comunicación no ostentan el carácter de actuaciones jurisdiccionales, de las que correspondan a la competencia privativa del juez...el precepto impugnado representa entonces el ejercicio legítimo de la potestad de configuración normativa que corresponde al Congreso para la fijación de la actuación y está en concordancia con el deber constitucional fijado en el art. 95-7 para que toda persona colabore para el buen funcionamiento de la administración de Justicia”

En sentencia T-025/2018, la principal guardiana, a estos propósitos enseña lo que se pasa a ver, así: “La notificación en cualquier proceso se constituye en actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso con la vinculación de a quienes concierne la decisión judicial notificada. Medio idóneo para ejercitar derecho de contradicción, para plantear sus defensas, desarrolla el principio de la seguridad jurídica..deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, en la publicidad y derecho fundamental al debido proceso y a ser informados.

El disenso, o motor de la discordia, la constituye exclusivamente la diligencia surtida para efectos de la notificación de las señoras Ana Bolena Estrada López; Elsy Marina Estrada López para los efectos del art. 492 del CGP, y 1289 del C. Civil pues, según indica, y de conformidad con el sello de entrega impuesto por la oficina de correos junto con el aviso que les fue enviado, allegó también copia de la demanda y del auto admisorio, en un total de 13 folios. Igualmente señala que en fecha posterior, esto es, el 05 de enero de 2022 remitió a las mismas el aviso de que trata el art. 292 del CGP al que anexó copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos, en un total de 90 folios.

Escrutando las probanzas esgrimidas por su parte en torno a la pretensa notificación a esas damas, lo primero que se advierte en su contexto, es que en contraste con lo consignado en el decreto 806/20 en su artículo 8, las nuevas formas de notificación de esas primeras providencias, corroboradas por la Corte Suprlegal en la sentencia 420 de esa misma anualidad y en el caso concreto, como debía ser, con la apuesta en requerirlas para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia de su señora madre, en su calidad de hijas, destierra todo lo relacionado con citatorios o avisos, per se cuando se cumplen a cabalidad esas normativas y formalidades, mínimo de garantías en pos de satisfacer derechos caros fundamentales que se vienen reseñando en precedencia, era noticiarlas o enterarlas y de suyo implicaba el requerimiento predispuesto por la ley para esa cometido y al margen en la primera ocasión les haya remitido la demanda, unos anexos y el auto admisorio, solo era menester este en los términos de dicho artículo 492 del C. G. del P., para dicha satisfacción, con todo respeto, por modo equívoco y que a cualquiera genera confusión y el acto en suma no satisfizo lo demandado por ley en torno a la manera de cómo se debe hacer la notificación de ese requerimiento, es que se les hizo citatorio en la primera ocasión intimándolas para que suministraran dirección electrónica y de esta suerte pudieran luego ser notificadas por la secretaría del despacho, e igualmente no con buena fortuna, siguiendo paradigmas que protempore por esa norma excepcional, se encuentran suspendidos en su aplicación, invocan los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, cuando emana del mismo cuerpo normativo

de ese decreto y la sentencia de constitucionalidad que le sigue antes citada, y considero se ajusta a nuestra Carta Política, luego paso seguido resolviendo el otro recurso, trataremos lo del condicionamiento, es una nueva forma de notificación adoptada en virtud de las circunstancias, que opera como tal, con descarte en lo absoluto de aquellos, no es necesario de pasos previos y se ilustra así salten algunos semejos, tampoco es un aviso y así por parte del confutante, se aduzca con desdén del escenario, dicho con inmenso respeto, que desprolijo para ese objeto generó, ni siquiera, iteramos, por el prurito haya prueba del envío o recibo, como lo certifica la agencia de correos, sin resistencia, por una de las citadas y después por alguien que sostuvo trabajaba en esa casa, se puede llegar a concluir, de todo ese material, entre otros, del auto admisorio, que en uno de sus apartes consigna el requerimiento, el acto cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa, lo cual a nuestro modo de ver, no resiste análisis en lo absoluto, tal cual se pretende, para fulminarles a las mismas una sanción tan drástica como el repudio por inercia, inacción o postura tácita, de la herencia de su progenitora, cuando no estando acreditado tengan por profesión la digna que profesamos, el citatorio que se repitiera y la notificación por aviso, no son las correspondientes para su evento que tiende a ser requeridas para que expresen lo que tengan a ese respecto, en su condición de pretensas sucesoras, en la forma que se deja dicha y aunque como ya lo ratificaremos y viene de verse, en las nuevas concepciones que en evolución de las normas procesales en materia de notificación lo trasuntan las normativas ordinarias y estas de estado de excepción por calamidad pública patrias, no deviene para nada cierto, que las notificaciones como ocurría en el pasado, solo deban hacerse por secretaría y ellas en colaboración con la Justicia, deban ser realizadas por los interesados y mientras acoplen nítidamente con lo hipotizado por el legislador, que a nuestro despecho en este evento no, gozan de los auspicios legales y de legitimación constitucional; son las razones en que se basa esta judicatura, para no reponer en pro de revocar como lo pretende la censura, en este aspecto o ámbito, la decisión entonces, queda incólume

Respecto de la inconformidad planteada por la señora **DORIS ENID ESTRADA DE CANO**, es menester tener en cuenta lo siguiente:

Con la expedición e implementación del Código General del Proceso buscó el legislador revestir a la administración de justicia de celeridad y eficiencia a fin de conjurar la congestión y consecuente tardanza en la resolución de los diferentes procesos que ante la misma se ventilan, acorde con el espíritu de la Ley 270 de 1996. La norma procedimental, para el propósito buscado, aplica una mixtura entre el sistema dispositivo con énfasis más en este, e inquisitivo, aprovechando las bondades de cada uno dentro de la resolución del litigio. Igualmente, prevé en el art. 4° que “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”; en este sentido, insta a las partes indicándoles que también deben colaborar en aspectos como el impulso del litigio, el seguimiento de los términos y, en especial, a no acudir a dilaciones injustificadas<sup>2</sup>, espíritu que fue vertido en el texto del Decreto Legislativo 806 de 2020 “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las

---

<sup>2</sup> V. Jarama, J. Vásquez, A. Durán Universidad y Sociedad, 12(3): 314-323

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Dicho ordenamiento, en sus artículos 3<sup>3</sup>; 6<sup>o</sup>, en su numeral 4<sup>o4</sup>; y 8<sup>o</sup> en su numeral 3<sup>o5</sup>, trazan el camino a seguir cuando en garantía del debido proceso, es menester enterar a una parte del contenido de una providencia para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa, al respecto, y colocándonos a tono, con lo que ha sido la evolución de nuestro Derecho sobre esa atingencia, el doctrinante Fernando Canosa Torrado (Nulidades en el Código General del Proceso, págs. 373), expresa: “Aquí desaparece por entero la intervención del secretario, pues bastante tienen con mantener al día la secretaría, para ponerse hacer notificaciones, de los artículos 291 y 292, innovación sugerida desde un congreso de derecho procesal poniendo de presente la forma como se notifican las partes accionadas en la acción de tutela, lo cual fue creada por la Carta de 1991, con ello se ha adelantado sin ningún tropiezo...” Y en corroboración además de la precedente transcrita del Doctor Córdoba Triviño, en la sentencia 420/20, en la consideración 344 la Corte Suprlegal señala “trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos y en la 345, anotó “Cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso..pretende colaboración que tienen las partes con las autoridades, garantizar que los sitios sean los utilizados por el sujeto a notificar. La sala advierte al prever y sostener sobre la confirmación que ofrece mayor seguridad al proceso y certeza respecto de la providencia o acto notificado....el C. Superior de la Judicatura informa sobre las herramientas colaborativas de Microsot provistas se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes”, esto que no remite a dudas, sin perjuicio de las actividades que en ese mismo sentido pueda adelantar la secretaría de los despachos, que ya no como otrora entre nosotros, erigía solo en deber de estos, con todo el respeto, difiere de un criterio palmar en una providencia del H. Doctor Pérez Chicué, del insigne Tribunal superior con sede en Buga, en estas sedes, AC-2020-00095 (01), del 18 de noviembre del año pasado, cuando predica mutatis mutandi, que ello es responsabilidad exclusiva del secretario, incluso en vigencia del Decreto 806/20, que no modificó la misma..

Sea lo primero decir que, no hay disputa en lo absoluto que ese canal o correo electrónico donde se asevera por el actor con sus acreditaciones

---

<sup>3</sup> Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

<sup>4</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>5</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. //// Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ///// Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

pertinentes por la agencia de correos que contratara para el efecto, el de la señora que censura mediante su apoderada judicial el proveído, es el de esa.

En los términos a que se contrae para esa situación, el art. 8 del cacareado decreto 806/20, como entrevemos lo hizo a través de recurso de reposición, lo que estaba alegando la misma en últimas con descamino, dicho esto con respeto, era la nulidad por indebida notificación, recordemos que atendiendo la naturaleza de este proceso, a la postre como potencial heredera, y no aparecer al reclamo de su calidad, el señor demandante, compadeciéndose con la nueva filosofía del C. G. del P., art. 492, cosa que es obligada hacer ante la presencia de nuevos interesados, rigor que no contenía la codificación anterior, constituye la primera providencia que se le iba a notificar, a cambio lo que formuló un recurso el que nos detiene y no la invocación de esa nulidad, que como se prescribe en ese artículo, debe impetrarse bajo la gravedad del juramento, que bien equivocados están quienes para evadir esta formalidad dicen que basta con la invocación, cuando como lo enseñan caros tratadistas como López Blanco, Azula Camacho y es lo que inviste o redondea la responsabilidad que puede traspasar los umbrales del derecho penal, como lo ilustra la Corte Constitucional al respecto en ese examen de constitucionalidad en la sentencia en mención, es decir, esto hay que decirlo a diferencia de lo que ocurría en el pasado, lo que se sustrae es que tuviera que irse donde el funcionario a ratificar ello, esto es lo que se entiende prestado con la presentación del escrito, en lo que se debe tener especial cuidado, que así también lo haya omitido el actor, como a fe sucediera y en su momento no paramos mientes, de todos modos se evidencia, iteramos, que efectivamente ese correo pertenece a la señora proponente del recurso.

Prevé nuestra legislación los mecanismos que se pueden utilizar para demandar una nulidad y en su maestría nos los enseña el Doctor Parra Quijano ((Derecho Procesal Civil, T. I. Parte General, pág. 368, 371 y 372.) “1. Como incidente. 2. Como excepción previa. 3 En la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 del C. de P. C..4. Como excepción en el proceso ejecutivo. 5. Como recurso ordinario. 6. Como recurso de casación. 6) Como recurso de revisión.8. De oficio.....Como recurso ordinario. Las nulidades que se pueden invocar como motivo de excepciones previas, le permiten a la parte demandada utilizar el recurso de reposición para que se reponga el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago...También se puede utilizar el recurso de apelación para reclamar la nulidad, como sucede cuando esta se origina en la sentencia de primera instancia, inclusive existe imperio, ya que si no se apela, no se podrá utilizar después el recurso de revisión”.

Lo sucedido per se, a criterio de otros, daría al traste con sus aspiraciones de mediante recurso de reposición tuviera eco una supuesta mala notificación de la demanda, en razón a que lo generado por su parte, no asoma o enlista en ninguna de las otras posibilidades donde según nuestro derecho por conducto de otros instrumentos jurídico procesales en la forma vista, se puede impetrar una causal de nulidad, no obstante lo anterior, siendo demasiado garantistas e interpretando al respecto la sentencia S.T.C 5990 de 2021, con ponencia del H. M. Ternera, de la C. S. J. en sede de tutela, hoy en día además, donde con ese propósito, dejando de lado el sacrosantismo o el derecho decimonónico, lo que Ortega Torres, denomina el fetiche por el derecho escrito, cuando incluso es derecho positivo entre nosotros el in dubio pro-recurso, parágrafo del art. 318 del ibídem y la jurisprudencia

en ese espectro predica del pro exceptio y otras cosas más, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la defensa, en ese deber enhiesto que tenemos los jueces de interpretación de demandas, numeral 5 del art. 42 ejusdem, que enseñaba la Doctora en ese entonces H. M del T. S. de Bogotá, luego en estas sedes en la C. S. J. Dra Ruth Marina Díaz Rueda, auto del 23 de junio de 2005, que trae a colación el Doctor Armando Jaramillo Castañeda (Las Nulidades en el Procedimiento Civil, 5 y 6) al advertir que la misma, estriba no solo en esa si no en todas las solicitudes que presenten las partes, como se registra, así disuenen los diferentes criterios, verdad averiguada, el derecho no es asunto acabado o terminado, basta el ajuste al principio del mínimo de la razonabilidad jurídica, seguiremos entonces acometiendo la decisión del mismo.

Con el material probatorio acopiado de un lado y de otro, se vislumbra lógicamente una confrontación, por el actor inicial se acredita la remisión el día 11 de octubre de 2021, al correo indubitado de la señora recurrente, esta vez sí, la demanda y todos sus anexos, amén del auto admisorio y por la otra en total desorden y no en su amplio espectro, se adjuntan mensajes de texto recibidos en su correo, no solo ese día si no en inmediatos anteriores y posteriores.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

*“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.*

*De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”<sup>6</sup>*

Cuando la gestión aludida se realiza a través de mensaje de datos, como otrora lo prescribieran el inciso 5° del numeral 3° del art. 291 del CGP. y el inciso 5° del art. 292 ib, (coincidentes en señalar que las comunicaciones encaminadas a la notificación “podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”) y hoy en día el art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, precisa, a efecto de verificar que el sujeto a quien se dirige el mensaje, efectivamente lo ha recibido, aplicar el precepto contenido en el art. 20 de la Ley 527 de 1999, a cuyo tenor:

---

<sup>6</sup> C. Constitucional, Auto 065 de 2013. MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

*“Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.*

*No obstante, Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”(art. 21 ib.)*

Establecido lo anterior, retomando que el objeto buscado mediante el proceso de notificación no es otra que la garantía del ejercicio del derecho que a la defensa de asiste a quienes, de alguna forma se ven involucrados en una actuación, conforme se consignara más arriba, el mandato que actualmente rige dicha ritualidad (D.L. 806 de 2020) en el inciso 4° del art. 6° impone que al demandante que *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, proceder ratificado más adelante en el inciso 1° el art. 8° del estatuto en comento en su inciso 4° en el que señala que *“... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

En este caso, en tratándose de un proceso de carácter liquidatorio -en el que no hay contraparte- el procedimiento de notificación aludido, dadas las graves consecuencias que conlleva, debe ser observado para los efectos de vinculación de los asignatarios, en cumplimiento del art. 492 del CGP cuyos incisos 3, 4 y 5 demarcan la forma en que debe realizarse el llamado requerimiento como a continuación se consigna:

*“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código...”<sup>7</sup>.*

*“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. (...).*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil....”*

---

<sup>7</sup> Es decir: Personalmente o por aviso

Conforme el postulado anterior, el requerimiento contenido en el artículo 492 en comento, debe ser realizado “...mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código..”, hoy por hoy, reglado por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, que confirmando el articulado referido del código general del proceso, permite realizarlo a través del envío de mensaje de datos, como efectivamente se realizó; de tal forma que necesario es concluir que con la actuación desplegada por la parte, no se ha contrariado la norma procesal.

Precisa anotar en el presente caso, que la opugnante repetimos a ultranza, en forma alguna ha cuestionado la dirección electrónica a la que le fue enviada la notificación, ni la validez del informe de acuse de recibo rendido por la empresa Servi Entrega que fue adosado y mucho menos, cumpliendo con la carga que le impone el art. 167 del CGP, como lo era el demostrar que el día 11 de octubre de 2021, en el horario comprendido entre las 11:14:18 y las 11:15:14, no recibió en su correo el envío realizado desde el correo [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) a través de la plataforma e-entrega, pues, de las impresiones de pantalla que se allegan con el recurso, no es posible determinar tales períodos, o determinar si corresponden horarios amén que, en ellos no se conserva un orden consecutivo<sup>8</sup>; los que tocarían con la fecha antes anotada, todos corresponden a la bandeja de entrada, dejándose de lado, como se manifiesta contrario sensu en el escrito de reposición, que se había verificado tanto los mensajes prioritarios, otros, como los correspondientes a no deseados, estamos ciertos y se evidencia que, esa entidad de correos, compadeciéndose con la pluricitada normativa, sin perjuicio obviamente se puedan controvertir sus asertos, con pruebas de igual entidad o suficiencia como las que nos depara en este asunto, cuando dan cuenta no solo del envío si no del acuse del recibo por parte de la destinataria, es decir, la estos peculiares propósitos, a utilización como lo hacemos nosotros de esas herramientas colaborativas, a que aluden las consideraciones de la sentencia y aquí está el condicionamiento de la misma respecto a este tema, que dan garantía y aval ello haya sucedido, a lo que se suman indicios a más de la cadena que deviene de lo anterior, en torno a ese enteramiento, sin necesidad de aristas, tales como: en esos mensajes acopiados por la recurrente se advierte que ese mismo día, unos minutos después del recibo de toda esa documentación por parte del actor e intermediación de esa seria empresa de correos no solo avalada por el Ministerio de Comunicaciones, de las tecnologías, si no del C. Superior de la Judicatura, ese mismo día, exactamente a las 11.28 la referida dama le estaba dejando un mensaje de voz a su apoderada judicial y esta profesional aduce que fue solo coincidencia como se enteró de esta providencia consultando los estados, lo que se infiere sin temor a dudas, es la ratificación de esa entrega, de suyo el conocimiento que tenían de la existencia de este proceso, las copias de esos mensajes no desdibujan y quitan para nada fuerza demostrativa a lo adosado en su tesis por el actor, el H. T. S. de Santa Fe de Bogotá, en auto del 13 de abril de 2005, M. ponente Doctor Manuel José Pardo Caro (Jaramillo Castañeda, op. Cit., págs. 231), que acoplamos nítidamente su descriptor aquí “frente a lo informado por la oficina de correos debe probarse lo contrario”, por la otra parte-recurrente-no se hace y con diferencia de lo sucedido con las otras dos féminas, así repare la actual que no se le dijo para qué era, cuando sin confusión alguna, se le aseveró por aquella, remitió el

---

<sup>8</sup> Ver folios 27, y 28 al 35 del documento obrante a folio 38 -todos de la bandeja de entrada

auto admisorio de la providencia inicial, donde se ordena el requerimiento en cuestión, conviene esta judicatura, confirmando nuestra decisión, que con el lleno de los requisitos esenciales, en lo nuclear, que no vulneran ninguno de sus derechos, importa esa notificación, se satisfizo a cabalidad esta, el acto cumplió su finalidad y no se quebrantó su derecho a la defensa, amén con toda reverencia, con lo que se trae, no comulgamos en lo absoluto y la concepción del nuevo derecho cuajó una filosofía distinta en nuestras leyes en torno a la notificación de las providencias, por doquiera lo hemos sustentado con las transcripciones de jurisprudencias y doctrinas pertinentes, cual correcta epiqueya, y esto también se sostiene como réplica y base de ataque, que como no fue realizada por la secretaría del despacho, entonces la misma no es válida, totalmente desterrada esta última entre nosotros, no solo por la legislación que nos regía antes de esta pandemia en todo su contexto, más ahora con la de este estado de emergencia, el Decreto 806/20 y la sentencia que confirmó en este aspecto eso sí, con hincapié en ese acuse de recibo, a criterio de esta judicatura, plenamente evidenciado en este informativo, en este puntual evento, lo cual, como lo anticipáramos, enerva pudiéramos reponer para revocar o dejar sin efecto esa notificación, por modo conclusivo, providencia atacada que dejamos en firme.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto recurrido en reposición, en particular, que no hay lugar con lo discernido y probado, a entender que las señoras ANA BOLENA Y ELSY MARINA ESTRADA, hasta el momento, han repudiado la herencia de su señora madre (q.e.p.d=..

2. NO RECONOCER a la señora Doris Enid Estrada de Cano la calidad de heredera, en razón a que, a su despecho, dejó vencer el término deparado por la ley para el efecto, que a sus instancias incluso pudo pedir que se le ampliara, y nada de esto hizo, lo que traduce en repudiación de la herencia de su señora madre (q.e.p.d.), por parte de aquella, por lo tanto, NO SE REVOCA PARA REPONER EL AUTO RECURRIDO POR SU PARTE TEMPESTIVAMENTE.

3. EN firme ésta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Wbl.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6200adae02e9088cf11e6ebcbc314df48ddbdd269d124624a3a089cab75ce5**

Documento generado en 19/02/2022 09:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**